

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Edoardo, calle de La Platería, n.º 7, á 56 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 510.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia suspenderán la remisión á este Gobierno de las propuestas para la formación de sus respectivas Juntas Municipales de Beneficencia, hasta tanto que renovados los actuales Ayuntamientos, puedan formar las ternas de los concejales que han de componer parte de aquellas, para lo cual con oportunidad, se les señalará la época en que deben llenar este servicio. León 31 de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Gaceta del 17 de Octubre.—Núm. 290.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

##### Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de

esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latín y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana ó historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.º Los matriculados en segundo año de latín y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.º Los matriculados para primer curso de latín y griego, aritmética y álgebra ó historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traducción, análisis y composición latinas.

4.º Los que estén matriculados en segundo curso de griego, geometría y trigonometría y retórica y poética, cursarán psicología y retórica y poética.

5.º Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química ó historia de España.

6.º Los que por falta de asistencia ó reprobación en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latín, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía ó historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica y poética, psicología

y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética hayan probado (por lo ménos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposición 4.º

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica ó historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfección de latín y principios generales de literatura.

7.º Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los Institutos como enseñanza libre las cátedras que están establecidas, y los alumnos que quisieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripción como los de latín. Esta inscripción será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los cuatro escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculan en una asignatura suelta.

8.º Los seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los Institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los Institutos.

Los que habiendo estudiado en los seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el Instituto examen de los dos cursos de esta asignatura.

Se prorroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporación y matrícula á estos alumnos.

9.º Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latín y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripción el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicas que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta acompañadas de una comunicación en que expresen la población y local en que van á establecer la enseñanza para que, si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija el Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripción, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10.º Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11.º Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden, las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les correspondan cursar, procurando que esta operación quede terminada á la mayor brevedad con el objeto de que en ningún Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en es-

tas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudiera efectuarse ántes.

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866. —Oravio.—Sr. Rector de la Universidad de....

Gaceta del 27 de Octubre. — Núm. 300.

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la Gaceta de 23 del actual se habían cometido, y a pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuación:

#### REAL DECRETO.

Conferiméndonos con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º. La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º. Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en los cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Complemento del Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna. Mineralogía y Botánica. Lección alterna.

#### SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria. Ampliación de la física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna.

Zoología. Lección alterna.

El período del Bachillerato á la Licenciatura comprando dos cursos para cada sección en la forma siguiente:

#### SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

##### PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria.

Ampliación de la Química, ó sea Química y orgánica. Lección alterna.

##### SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria. Geodesia. Lección alterna.

Prácticas de Química. Lección alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, sección de las físico-matemáticas.

#### SECCION DE CIENCIAS NATURALES

##### PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.)

Ampliación de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. Lección alterna.

Zoografía de vertebrados.—Lección alterna.

Zoografía de invertebrados.—Lección alterna.

##### SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica.—Lección alterna.

Anatomía comparada.—Lección alterna.

Ejercicios prácticos.—Lección alterna.

Guados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.º. Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura; asimismo en el período de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º. El curso del Doctorado, para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación.—Lección alterna.

Análisis químico.—Lección alterna.

Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología.—Lección alterna.

Historia de las Ciencias.—Lección alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra sección.

Los que fueren licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un

curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º. La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º. Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias; y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º. Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º. Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10.º. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Oravia.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hago saber que en esta Administración se sigue expediente de reintegro de 7.954 escudos 738 milésimas que resultaron de alicance en las cuentas que rindió D. Pedro Bálgora, Comisionado de Arbitrios de Amortización que fué de esta provincia correspondiente al primer trimestre de 1856 y de cuyo pago fueron declarados responsables el mismo D. Pedro y D. Fernando Bargas, Contador de dicho ramo. E ignorándose el paradero de este, ha acordado por providencia de este día citarle y emplazarle por medio de esta edicto y por 5.ª y última vez para que en el término de 30 días á contar desde el día en que se inserte en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, para que

se presente á hacer pago de dicha cantidad ó á esponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia de que pasado sin hacerle lo parará el perjuicio que haya lugar y se continuarán las actuaciones en rébaldía. Dado en Leon á 29 de Octubre de 1866.—Segismundo Garcia Acebedo.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Encinedo.

Bajo el pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en las subastas anteriores para la construcción de la casa-escuela del pueblo de La Bañeza, con las modificaciones hechas en él posteriormente por el Sr. Arquitecto provincial, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia. Se convoca á nueva subasta, la cual tendrá efecto en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 18 de Noviembre próximo de una á tres de la tarde. Encinedo 14 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Pedro del Bayo.

##### Alcaldía constitucional de Villamañán.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1867 al 68; se hace indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros en este término, presenten en el término de 15 días despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento de cualquiera alteración que haya ocurrido en la riqueza que figura en el del año actual, previniéndoles que de no verificarlo, les parará todo perjuicio. Villamañán 23 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Santos Unzué.

# Del Gobierno Militar.

## COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION NOMRAL de los individuos de tropa licenciados del Ejército de Cuba que han fijado su residencia en esta provincia, por cuya Tesorería han de abonárseles las pensiones correspondientes á las Cruces de que están en posesion y á continuacion se expresan.

ARMAS.	CLASES.	NOMBRES.	CRUCES.	PENSIONES.	FECHA EN QUE HAN DE COMENZAR á PERCIBIRLAS			PUESTOS DE RESIDENCIA.
					DIA.	MESES.	AÑO.	
Infantería	Sargento 2. <sup>o</sup> Soldado.	Angel Garcia Menor.	De M I L.	1 Escual.	1. <sup>o</sup>	Marzo.	1866	Montrabou.
		Vicoriano S. Juan Benavente.	idem.	3 idem.	1. <sup>o</sup>	idem.	idem.	Gimasa.
	Diego Morates Blanco.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	Mayo.	idem.	Villacomer.
	Antonio Alonso Rodriguez.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	idem.	idem.	Villacampiz.
	Salvador Gonzalez y Gonzalez.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	Abril.	idem.	Leon.
	Antonio Delgado Fuentes.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	idem.	idem.	Villabargas.
	Tomas Parranda Hernandez.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	idem.	idem.	Caballas.
	Juan Lopez Polgado.	idem.	1 idem.	1 idem.	1. <sup>o</sup>	Mayo.	idem.	Castropolano.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenezcan los individuos comprendidos en la anterior relacion, se serviran hacer saber á los interesados la parte que de ella á cada uno interese. Leon 24 de Octubre de 1866. — El Comandante Militar, Gonzalo Gonzalez.

### DE LOS JUZGADOS.

*D. Francisco Melero Gimeno, Abogado del Ilustre colegio de Valladolid. Caballero de la Real y distinguida Orden de Cirio: III individuo Socio y delegado de otras corporaciones R. Juez de primera instancia de la Villa de Valencia de D. Juan y su partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones ya el infrascripto Escribano doy fe.*

Por el presente edicto, hago saber: que con motivo del partido dado en veintiseis del mes próximo pasado por el Alcalde constitucional de la villa de Valderna, de esta jurisdiccion, manifestando que se habia encontrado un hombre muerto violentamente en el camino de Otero de la citada Villa, me hallé instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion del delito y sus autores, y con el objeto de identificar la persona del linado, y adquirir cuantos detalles pudieran haber concurrido en el expresado suceso; entre otras cosas he acordado citar y emplazar como lo verifico á la familia del cadáver hallado para que en el término mas breve posible se presente en este Juzgado á los efectos de justicia á que hubiere lugar, insertando á continuacion las señas del muerto para su reconocimiento que son las siguientes conforme consta de las diligencias de su razon que obran en la causa.

#### SEÑAS DEL CADAVER.

Un hombre como de cuarenta á cincuenta años, bien tratado y grueso, de la clase trabajadora ó labrador, de los pueblos del Páramo de La Bañeza ó Benavente, de estatura como de cinco pies, bien formado, y constituido sin cicatriz, sus ardas particulares al parecer, de pelo negro, calvo un poco por encima de la frente, con el pelo cortado al uso del país, sin guedeja ni greña, de buen color, moreno tostado, frente regularmente ancha y espaciosa, ceja negra y poblada, ojo castaño oscuro, nariz regular y aguilada, cara redonda, barba negra, y muy poblada y sin afeitar como de ocho dias, mano callosa con bastante vello en el pecho, vestía un sombrero negro bajo de paño basto y de los llamados hongos, chaqueta de cuello levantado y manga estrecha de estameña parda, muy vieja y remendada con un cacho de forro picarzo de lana y estopa; con dos bolsillos por fuera y á los costados: Un chaleco de estameña azul muy remendada, con remiendos de estameña de dife-

rentes colores con forro picarzo de lana y estopa, con seis botones dorados y una armilla con ojales de lana azul, encarnada y verde y sin bolsillos, unos calzones del mismo paño y estado que la chaqueta con dos botones dorados, tres armillas una negra de suela y tres del mismo paño, unas medias de lana negra sin pié con borlada en los costados: Unos botines de paño villosada remendados con botones del mismo paño, una camisa de lienzo casero remendada, con cinta negra al cuello en señal de futo, unos zapatos de beverra blanco viejo clavetados con media herradura de hierro en el tacón derecho y en el izquierdo con un cacho de uña de res vacuna, unos zañones de lusteros viejos de piel de oveja, un pañuelo muy roto de yerbas, un tirabraguero viejo, y un fardel de estopa muy remendada.

Y en su virtud para que tenga debido efecto y cumplimiento en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero y de la mia pido y suplico á las justicias y autoridades de cualquiera clase que sean que el presente vea que si tuviere noticia de la falta del sujeto cuyas señas se han expresado, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado por cualquiera conducto que les fuere habido, pues en hacerlo así administraran justicia, obligandome al tanto cuando los suyos viere. Dado en Valencia de D. Juan Octubre primero de mil ochocientos sesenta y seis. — Francisco Melero Gimeno. — Por su mandado, Juan Garcia.

*D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.*

Hago saber: que en este Juzgado se dió la sentencia que á la letra dice: Sentencia. — En la Vecilla á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda ordinaria interpuesta por el Procurador D. Lino de Robles Avevilla, en nombre y representacion de Juan Garcia Gutierrez, vecino de la Pola de Gordon, contra Pedro Alonso, vecino de Valle de Villar del Puerto, sobre pago de cinco mil doscientos reales, y

Resultando: Que Pedro Alonso, vecino de Valle de Villar en cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, otorgo simple obligacion de dar y pagar á Juan Garcia Gutierrez, vecino de la Pola de Gordon, cinco mil doscientos reales, que declaró haber

## VENTA DE FINCAS.

El 2 del próximo Diciembre y á las doce de la mañana, tendrá lugar una doble subasta en la Escribanía de D. Heliodoro de las Vallinas, vecino de esta ciudad, y en la de D. Juan García, de Valencia de D. Juan, de las fincas que abajo se expresan y radican en el expresado partido de Valencia de D. Juan, dejando pagarse el importe del remate en 15 años y 13 pagas iguales, siendo de cuenta del rematante los derechos de expoliente y otorgamiento de escritura.

Pueblos donde radican.	Núm. y cabida de las fincas.	Procedencia.	Tipo para el remate.	Reales en.
Cabreros.	9. 24 1/2 z. 2 c.	Fábrica de Cabreros.		40.000
Nava, S. Justo, Cubillas y Gusendos.	19. 136=3=3	Coto catedral de Leon.		120.000
Cubillas, Fresno y Gigosos.	25. 36=3=3	Fábrica de Salvador del Nido.		52.000
Rebollar y S. Justo de los Oteros.	61. 94=0=2	Fábrica del Rebollar.		50.200
Cubillas, S. Justo y Rebollar.	9. 11=5=2	Rectoria de Corbillos.		8.600
Cubillas, Gigosos y Fresno.	42. 43=6=2	Fábrica iglesia de Cubillas.		44.500
Cabreros y Cubillas, Gigosos, Cabreros y Cubillas.	4. 5=3=	Convento S. Claudio de Leon.		7.600
	4. 5=6=3	Monja Recoletas de Leon.		6.200
	16. 26=2=2	Id. Carbajales de Leon.		18.300
Gigosos de los Oteros, Gigosos, Fresno y Cabreros.	52. 46=7=	Fábrica iglesia de Gigosos.		56.100
Javares, S. Justo y Cabreros.	55. 40=4=	Fábrica de Javares.		31.000
S. Justo, Corbillos, Nava y Javares.	60. 64=6=	Rectoria de S. Justo.		41.000
S. Justo, Rebollar, Nava y Gusendos.	32. 33=6=	Fábrica de Velilla.		20.000
Rebollar y S. Justo de los Oteros.	8. 11=2=	Colegiata S. Isidro de Leon.		9.000
Villalobar, Idem.	6. 8=10=	Mitra de Villalobar.		21.100
	10. 5=8=	Rectoria de Id.		16.100
Cabreros, Gigosos y Villavieja.	17. 31=3=	Cabildo catedral de Leon.		70.100
Valencia de D. Juan.	8. 47=7=	Idem idem idem		51.500
Cubillas.	700 fanegas poco mas ó menos.	Coto Ntra. Sra. de Monasteruelo.		500.000

### Fincas en venta.

*En Villanueva de Omañas, Iria, Camposalinas, Adrados, Villaseid, Carrizal y Valdesamario.*

Se venden, con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y á voluntad de su dueño, heredero de don Candido Fernandez, de Barrio la Puente.

#### En términos de Villanueva:

- 11 prados, de dar 13 carros de yerba, poco más ó menos, con varios árboles, algunas de sierra.
- 3 tierras (finca), de 4 cuarteles largos de sembradura.
- 2 heras, de 2 y medio cuarteles.
- Unahal, de un cuarteal, y
- 18 tierras centenales, que hacen 72 cuarteles.

#### En términos de Iria:

- 22 tierras centenales, cabida de 100 cuarteles y 8 cuartillos, y
- Un prado, de dar medio carro de yerba.

#### En Camposalinas:

- 20 tierras, que hacen 90 cuarteles de sembradura.

#### En Adrados:

- 2 tierras, que hacen 16 cuarteles.

#### En Villaseid:

Una tierra, de ocho cuarteles.

#### En Carrizal:

Una tierra, de 5 cuarteles y

#### En Valdesamario:

4 prados que dan nueve y medio carros de yerba.

Una huerta, cercada de pared, y Tres tierras, cabida de 7 cuarteles poco más ó menos, ó sean las fincas que corresponden á dicho heredero.

Cuyas fincas se adjudicarán al mejor postor, rematándose, bien sueltas ó bien por heredades, como van designadas, en Riello el día 10 del próximo Noviembre, las que corre responden á Iria, Camposalinas, Adrados, Villaseid, Carrizal y Valdesamario, y el día 11, en Villanueva, las que radican en términos de esta pueblo; cuyos remates se harán ante la persona constituida al efecto.

En el caso de no haber adjudicación, bien por falta de licitadores, ó bien por no haberse cubierto el tipo señalado, se admitirán proposiciones que podrán dirigirse á D. José Rodríguez Miranda, vecino y Procurador del Juzgado de Astorga.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.

recibido prestados, obligándose á pagarlos en el mismo mes y año que los recibió, folio primero, por cuyos méritos el Juan García pidió embargo preventivo al folio dos que estimado tuvo efecto al ocho y nueve.

Resultando: Que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco el Procurador Róbles Avelilla, en nombre y con poder de Juan García, presentó demanda ordinaria, en la que después de esponer los hechos referidos, fundó su derecho en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y concluyó solicitando que se condenara á Pedro Alonso al pago de los cinco mil doscientos reales, con las costas á que pidió que se acumulara la demanda á las diligencias antes referidas, motivadas por la simple obligación que reproducía folios doce y catorce.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á Pedro Alonso que se le hizo personalmente al folio quince con entrega de copias, no lo evacuó por lo que el Procurador del demandante el veinte y tres le acusó la rebeldía, que se tuvo por sucaudá, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del tribunal, cuya providencia se notificó en la misma forma que el emplazamiento, folio veintiseis.

Resultando: Que seguido el pleito en rebeldía, rito y válidamente, fué recibido á prueba en cuyo término el demandante pidió que el demandado bajo juramento indeclinable reconociera ser cierto el contenido en la obligación, folio primero, y cuya la firma que lo autoriza, y dice Pedro Alonso suyo reconocimiento tuvo efecto al folio treinta y cuatro absolviendo el demandado las referidas posiciones, por lo que no se practicó la prueba testifical que el demandante proponía.

Resultando: Que hecha publicación de probanzas, sin que ocurriera novedad, el demandante alegó de bien probado, reproduciendo su primera pretension sin que lo hicieran el demandado á pesar de haber transcurrido el término con escusa.

Considerando: Que la obligación del folio primero reconocida judicialmente como lo está por el deudor es prueba legal y acabada de certeza de la deuda.

Y considerando: Que conforme á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, siempre que consta que el hombre quiso obligarse, queda obligado, por ante mi el escribano, dijo: que debía declarar y declarar, que Pedro Alonso, vecino de Valle de Villar del Puerto, es en deber á Juan García Gutierrez,

vecino de La Pola de Gordon los expresados cinco mil doscientos reales á cuyo pago le debía condonar y condenar con las costas en el término de quinto día mandando que además de notificarse esta sentencia como las providencias anteriores, su publicación en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia S. S. definitivamente juzgando lo proveyó acordó mandó y firma de que doy fé. -Telesforo Valcarlos. -A. de mi. Valeriano Díez Gonzalez. Dado en La Vecilla á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. -Telesforo Valcarlos. -Por mandado de S. S. Valeriano Díez Gonzalez.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, POR DON FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuación se expresan, á los herederos de los que hayn fallecido, y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á percibir el completo de la obra mediante el descuento que los suscritores relacionados han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de 20 dias se presenten á recoger las entregas publicadas hasta el completo de 41; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, á donde tendrán que acudir á reclamar los interesados con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por la Administración central establecida en Madrid, calle de Quevedo, n.º 7, ó por el correspondiente de la empresa en esta provincia D. Romualdo Tejerina.

Núm. del registro.	Nombres.
341	D. Mariano Lafuente
754	Luciano de Azcárate.
1463	Ramon Alva Quiñones.
4002	José Rodriguez Masanes.
4023	Antonio Gonzalez.
4024	José de Provecho.